Recomendación 28/2015
Guadalajara, Jalisco, 25 de septiembre de 2015
Asunto: violación de los derechos
a la integridad y seguridad personal
(tortura), al trato digno
y a la legalidad y seguridad jurídica
Queja 10749/2014/I

Al licenciado Francisco Alejandro Solorio Aréchiga,
Comisionado de Seguridad Pública del Estado:

*Síntesis*

*El* día […] del mes […] del año […] *presentó queja (agraviada), quien manifestó que un día antes alrededor de las […] horas llegaron a su centro de trabajo elementos de la Policía Investigadora y, sin identificarse le pidieron que los acompañara, ya que tenía una orden de presentación por un robo de dinero a la empresa. En el camino, los policías comenzaron a agredirla verbalmente y la golpearon en la cabeza con botellas de plástico. Le dijeron que la consigna era sacarle la confesión a como diera lugar. Una vez que llegaron a las instalaciones de la Fiscalía, la pasaron a un cuarto, la pusieron de rodillas y tres policías comenzaron a golpearla en la cabeza con sus manos. La amenazaban y le cubrieron en varias ocasiones el rostro con bolsas de plástico para asfixiarla. Le amarraron las manos con vendas y le oprimían fuertemente la espalda con su rodilla. Personal de esta Comisión integró la queja y realizó el dictamen pericial psicológico, que evidenció la configuración del síntoma de trastorno de estrés postraumático, lo que corroboró el dicho de la inconforme.*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4°, 7,° fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ y 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior de este

organismo, examinó la queja 10749/2014-I por violación de la integridad y seguridad personal (tortura)y de la legalidad y seguridad jurídica (abuso de autoridad) que en agravio de la (agraviada) cometieron Gerardo Romero Gutiérrez, Ernesto Gutiérrez Padilla y Édgar Alejandro Gutiérrez Ortega, elementos de la Policía Investigadora del Estado (PIE) adscritos a la agencia de Robo a Negocios de la Fiscalía Central del Estado (FCE).

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día […] del mes […] del año […] presentó queja por comparecencia (agraviada), quien reclamó:

> Yo trabajaba en una empresa privada de (empresa), ubicada por la carretera Santa Ana Tepatitlán, dos meses atrás estuve incapacitada por la fractura de peroné de mi pierna izquierda, regresé de mi incapacidad para trabajar a la empresa y ya tenía poco más de dos semanas laborando con normalidad, el día de ayer estaba en mi centro de trabajo y siendo como las […]horas llegaron elementos de la policía investigadora, junto otras dos personas, quienes no se identificaron y me pidieron que los acompañara ya que tenía una orden de presentación por un robo de dinero a la empresa del cual me están acusando, me esposaron y me subieron a la patrulla en la parte de los asientos traseros y se dirigieron a las oficinas de la Fiscalía Central de la calle 14, en el camino de los policías me comenzaron a agredir verbalmente y me golpearon en la cabeza con botellas de plástico de refresco, me dijeron que tenían la consigna de sacarme la confesión a como diera lugar, una vez que llegamos a las instalaciones de la Fiscalía me pasaron a un cuarto y me quitaron las esposas para volvérmelas aponer, pero ahora con los brazos puestos hacia atrás, me pusieron de rodillas y me comenzaron a golpear los tres policías con sus manos en la cabeza, me amenazaban, cubrían mi rostro con bolsas de plástico para asfixiarme en varias ocasiones, me amararon con vendas las manos y me presionaban fuertemente con su rodilla en la espalda, posteriormente a la tortura, me hicieron firmar una declaración donde yo aceptaba la culpa y en donde se entabla un convenio para pagar el dinero a la empresa, la averiguación sigue en curso.

2. El día […] del mes […] del año […]se admitió la queja y se requirió al jefe de la división del área de Robo a Casa Habitación y Negocio para que identificara al agente del Ministerio Público que inició la averiguación previa en contra de (agraviada), así como a los elementos de la PIE que participaron en los hechos materia de la queja, y por su conducto los requiriera para que rindieran su informe; al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), que remitiera copias certificadas de los partes médicos de la (agraviada); y al maestro Luis Arturo Jiménez, director de Quejas, Orientación y Seguimiento de la CEDHJ, para que emitieran un dictamen de […].

3. El día […] del mes […] del año […]se recibió el oficio […], suscrito por el maestro, (funcionario del IJCF), al cual adjuntó el oficio […], suscrito por el director de Dictaminación Pericial de ese instituto, mediante el cual envió el parte clasificativo de lesiones […], rendido a las […] horas del día […] del mes […] del año […], suscrito por el doctor (funcionario del IJCF2).

4. El día […] del mes […] del año […] se requirió por segunda ocasión al jefe de División del área de Robo a Casa Habitación y Negocio para que identificara al agente del Ministerio Público que inició la averiguación previa en contra de (agraviada), así como a los elementos de la PIE para que rindieran su informe de ley.

5. El día […] del mes […] del año […] se recibió oficio […], signado por el licenciado, (encargado de la Dirección de la Unidad de Investigación contra Delitos de Robo a Casa Habitación y Comercio), en el cual informó que la agente del (ministerio público) inició averiguación previa […]; asimismo, informó que los elementos de la Policía Investigadora son a Gerardo Romero Gutiérrez, encargado del grupo 4 del área de Robo a Negocios A, y los testigos de asistencia Ernesto Gutiérrez Padilla y Édgar Alejandro Gutiérrez Ortega. También remitió copia simple del informe […], y adjuntó el parte clasificativo de lesiones […].

6. El día […] del mes […] del año […]se requirió a la licenciada (ministerio público), adscrita a la agencia de Robo a Negocio, para que en auxilio y colaboración enviara copias certificadas de la averiguación previa […] y rindiera su informe de ley; y al comisario de la Policía Investigadora, para que por su conducto notificara a los elementos Gerardo Romero Gutiérrez, Ernesto Gutiérrez Padilla y Édgar Alejandro Gutiérrez Ortega, para que rindieran su informe de ley.

7. El día […] del mes […] del año […]se le hizo una llamada telefónica a (agraviada)para que se presentara el día […] del mes […] del año […] en el área médica de esta Comisión a realizarse el dictamen de estrés postraumático, y confirmó que asistiría.

8. El día […] del mes […] del año […]se recibió oficio […], signado por (ministerio público), adscrita a la agencia 17 de Robo a Negocio, mediante el cual rindió su informe de ley y envió copias certificadas de la averiguación

previa […], en donde precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar, e informó:

> 1. Denuncia interpuesta el día […] del mes […] del año […]del 2014 por, el (representante de la empresa). en la que manifiesta un robo de dinero en efectivo y cheques en la calle […], Colonia Santa Ana Tepetitlán, en donde rompieron la ventana de la oficina donde está la caja fuerte y había tirado un dinero en la salida de la fábrica, el lugar ya se encontraba empleados y los cajones forzados, abierta la caja fuerte, llamo al 066, acudieron peritos del IJCF que tomaron fotos y huellas por un monto de […].
>
> Con fecha día […] del mes […] del año […]el ofendido realiza una ampliación de denuncia, señalando sospechas sobre la quejosa, en el sentido que varias empleadas habían escuchado de propia voz de la inculpada de algunos gastos y circunstancias que no eran comunes para los ingresos de (agraviada) y relevantemente que ella traía dos billetes de cien pesos marcados como lo hace la empresa para destacar si son falsos y esas marcas traían los billetes que habían sido materia de robo.
>
> La policía investigadora ampliar su investigación sobre la ampliación del representante legal. Es por ello que con fecha día […] del mes […] del año […]que el jefe de grupo Gerardo Gutiérrez Romero, realiza la investigación y presentación de la C. (agraviada)ante la agencia del ministerio público en turno pues cuestión de la hora […] horas.
>
> Ahora bien, respecto de los actos que atribuye la quejosa ante dicha Comisión, he de informar a esta autoridad, que la suscrita desconoce cada circunstancia de la que se duele, pues a esa hora yo no me encontraba laborando y el agente del ministerio público que recibió la presentación adscrito a la agencia 16 turno vespertino, más sin embargo, las circunstancias que ella señala me parecen inverosímiles, toda vez que el informe de investigación que rindió el jefe de grupo en su presentación, dicho documento no requiere de firma de la presentada, sino solo de los elementos investigadores. Donde sí es necesaria su firma es en la declaración ministerial que rinde ante el ministerio público, en presencia del agente social que se le nombró para que la asistiera en su declaración, en la que hizo uso de su derecho de reservarse a declarar; tal y como se advierte de las copias certificadas de la totalidad de las actuaciones que integran la indagatoria hasta el momento.
>
> Lo anterior con fundamento por lo dispuesto por los numerales 16 y 21 constitucional, así como el propio 93 del enjuiciamiento penal vigente para el estado.

9. El día […] del mes […] del año […]se recibió el oficio […], signado por el licenciado, (director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos), al cual adjuntó el […]y su anexo, que signó, (encargado del área Operativa de la PIE), en el cual manifestó que ya habían sido notificados los agentes Gerardo Romero Gutiérrez, Ernesto Gutiérrez Padilla y Édgar Alejandro Gutiérrez Ortega, para que rindieran su

informe de ley.

10. El día […] del mes […] del año […]se recibió el oficio […], signado por (director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos), con el cual remitió el […], firmado por Gerardo Romero Gutiérrez, Ernesto Gutiérrez Padilla y Édgar Alejandro Gutiérrez Ortega, elementos de la Policía Investigadora, acompañada de cuatro fotocopias simples, a través del cual rinden su informe que les fue requerido en autos del expediente de queja y en el que exponen:

> • Primero. negamos el total de las imputaciones que se vierten en nuestra contra y que se describen en el contenido de la queja consistente en queja por comparecencia suscrita a las […] horas del día […] del mes […] del año […], por el visitador de Guardia Héctor Manuel Ramos Preciado, en favor de la supuesta agraviada (agraviada), no óbstate lo anterior C. Visitador le hacemos de su conocimiento que los suscritos SI tuvimos intervención con la inconforme (agraviada), originándose del acuerdo que el ministerio publico licenciada (ministerio público), ordenó en autos de la averiguación previa […], agencia del ministerio publico 17 de robo a negocios de la Fiscalía Central del Estado, en el sentido de girarnos el oficio número […], mediante el cual nos instruyó realizar A) realizar pesquisas para esclarecer los hechos delictuosos B) recabar y aportar pruebas o vestigios con relación a los mismos C) presentación de los testigos presenciales de los hechos denunciados D)el aseguramiento del bien(bienes) materia del ilícito, así como la presentación del poseedor de los mismos. Y una vez reunidos los elementos del cuerpo del delito en investigación y existan elementos suficientes que presuman probable responsabilidad se proceda a su presentación de quien resulte, es por lo que nos avocamos a nuestra encomienda legal arrojando como resultado en circunstancias de modo y tiempo y lugar lo descrito en nuestro oficio […]de rendición de informe complementario con la persona de nombre (agraviada), como presentada, oficio de referencia del que reconocemos su contenido así como la firma insertada por nosotros, por ser de nuestro puño y letra, mediación que fue en todo momento a base de preguntas y respuesta respetándole en todo momento de nuestra intervención a la ciudadana nombre (agraviada)su integridad física y Psicológica y por ende sus más mínimos derechos humanos, plasmados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales de los que nuestro estado mexicano a los suscrito.
>
> Hora bien cabe destacar que momentos antes de presentarla ante el ministerio público a la hoy inconforme (agraviada), la trasladamos ante el (doctor del IJCF), Dirección de Dictaminación Pericial del área de Medicina Legal, quien le expidió siendo las […] horas del día […] del mes […] del año […], el clasificativo de lesiones número […], del cual se evidenció que no presentó lesiones de ninguna naturaleza la hoy quejosa inconforme (agraviada), por lo que acto continuo la dejamos en el interior de la agencia del ministerio público licenciada (ministerio público) a su disposición, concluyendo en esos momentos nuestra intervención.

Segundo. Para el efecto de demostrar nuestro actuar conforme a derecho en la presente causa, de conformidad a lo establecido en el artículo 47 párrafo primero de la ley de la CEDHJ y por economía procesal desde este momento solicitamos se nos tenga por ofrecidas las pruebas mencionadas en el siguiente punto. Tercero.- del presente, mismas que las relacionamos con todos y cada uno de los hechos materia de la presente queja y las mencionadas en el inciso A) de dicho punto pedimos que las solicite usted C. Visitador a las autoridades correspondientes en copias certificadas, o bien se da fe del contenido de dichas documentales de conformidad al capítulo XIII de la fe público de la ley de la CEDH, en las respectivas dependencias donde obren dichas documentales, en razón de que los suscritos carecemos de carácter legal para tal finalidad.

Tercero. A) las siguientes documentales relativas a la averiguación previa número […]agencia del ministerio publico 17 de robo a negocios de la FGE; 1-acuerdo mediante el que el ministerio publico ordeno el oficio de investigación número […]de fecha del día […] del mes […] del año […], 2- oficio número […]de fecha del día […] del mes […] del año […]de rendición de informe complementario con la persona de nombre (agraviada)como presentada. 3. declaración del representante legal Mario Alberto Ávila Delgadillo, donde amplia la denuncia y se señala a la supuesta agraviada (agraviada). 4-clasificativo de lesiones número de folio […] donde se evidenció que no presentó lesión de ninguna naturaleza la hoy inconforme. B) instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca al suscrito, C) presunción legal y humana en los que favorezcan a los suscritos.

11. El día […] del mes […] del año […] se presentó la hoy quejosa en esta Comisión para manifestar que le había sido imposible asistir el día […] del mes […] del año […]a la cita convocada por el área médica de este organismo para realizarse el dictamen de estrés postraumático, ya que su horario laboral se lo impidió, y solicitó nuevamente fecha para su práctica.

12. día […] del mes […] del año […] se solicitó a la psicóloga Irma Patricia Jiménez Pulido, jefa del Área de Dictaminación, que agendaran nueva fecha para que se le realizara a la quejosa (agraviada)el dictamen de estrés postraumático.

13. El día […] del mes […] del año […]se realizó llamada telefónica a la quejosa (agraviada)para que se presentara el día […] del mes […] del año […]en el área médica de esta Comisión, a la práctica del dictamen de estrés postraumático, e informó que sí asistiría en esa fecha.

14. El día […] del mes […] del año […]se decretó abierto el periodo de pruebas para ambas partes, para que ofrecieran los medios de prueba que acreditaran sus

dichos.

15. día […] del mes […] del año […]se recibió oficio […], signado por el licenciado en psicología Miguel Ángel Villanueva Gómez, adscrito al área Médica, Psicológica y Dictaminación de la CEDHJ, mediante el cual rindió su dictamen de estrés postraumático.

## II. EVIDENCIAS

1. El día […] del mes […] del año […]se recibió oficio […], signado por el licenciado en psicología Miguel Ángel Villanueva Gómez, adscrito al área médica, Psicológica y Dictaminación de la CEDHJ, en el cual concluyó:

> Uno. Derivado de la entrevista psicológica y las pruebas psicológicas, así como de lo establecido en el Manual de Diagnóstico y Estadístico de los trastornos mentales (DSM-IV TR) en lo relativo a los signos y síntomas […] se concluye que la C. (agraviada) presenta […] en el periodo de tiempo de la presente evaluación. Dos.-por lo que […], que se manifiesta al narrar los hechos al momento de su evaluación y que fueron advertidas, como motivo de origen de la presente queja. Tres.- Se le derivó al DIF Guadalajara para recibir atención psicológica comprometiéndose a asistir con la finalidad de poder superar los conflictos emocionales y así restablecer su equilibrio biopsicosocial".

2. El día […] del mes […] del año […]se elaboró acta circunstanciada, en donde personal de esta Comisión hizo constar que:

> Con el motivo de recabar mayor información sobre los hechos materia de la queja, personal de esta comisión fueron atendidos por una persona de seguridad de la empresa "Botanas Wipo" en la cual manifestó dicho guardia, desconocer de los hechos ya que tiene poco tiempo laborando ahí, pero que llamaría al responsable de la fábrica, por lo que después de 15 minutos se entrevistaron con (representante de la empresa), quien manifestó ser la persona quien puso la denuncia y autorizó a los elementos de la Policía Investigadora para que se entrevistaran con la hoy quejosa, mencionado que en esos momentos se retiró de ahí, porque no tenía nada que hacer en esa área, desconociendo como fue su traslado de las oficinas a la fiscalía; así mismo se entrevistaron con, (responsable del área de producción), en la cual manifestó que no vio como los elementos de la Policía Investigadora llegaron con (agraviada), mucho menos como se la llevaron o si fue de manera voluntaria ya que su área y donde se encuentra (agraviada), son aproximadamente 40 metros y no pudo visualizar el momento, por lo que es todo lo que desea manifestar. Continuando con la investigación se constituyeron física y legalmente en la finca marcada con el número […] siendo una "vinatería", donde fueron atendidos por un hombre de aproximadamente 40 años de edad quien no

> quiso manifestarnos su nombre y a quien se le hizo saber el motivo de la visita y una vez enterado nos manifestó, que no vio nada, ya que en esa empresa el movimiento de vehículos es constante y que no puede identificar si entraron elementos de la policía o existió un operativo, siendo todo lo que manifestó, se retiraron del lugar agradeciendo de su apoyo; asimismo se constituyeron en la finca marcada con el número […],el cual es un negocio de venta de tubos y con quien se entrevistaron con una persona del sexo masculino quien no proporcionó nombre y quien manifestó que desconoce los hechos que le mencionaron ya que en esa empresa hay mucha gente laborando y hay mucho movimiento, siendo todo lo que manifestó.

3. Obran en esta Comisión copias certificadas de la averiguación previa […]que se sigue en la agencia del Ministerio Público 17 de Robo a Negocio, a la que esta CEDHJ le concede pleno valor probatorio debido a que quien las proporciona es una autoridad en el ejercicio de sus funciones, donde, por su relación con los hechos investigados en la presente queja, destacan las siguientes evidencias:

a) El día […] del mes […] del año […]presentó denuncia por escrito Mario Alberto Ávila Delgadillo, en relación con el probable delito de robo a negocio.

b) Radicación de denuncia del día […] del mes […] del año […], en la cual se acordó:

> Primero.- Abrase la averiguación previa respectiva, regístrese, numérese, cítese a quien corresponda, gírense los oficios correspondientes y en general practíquense cuantas diligencias sean necesarias a fin de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad criminal de quien resulte.

c) El día […] del mes […] del año […]se presentó el denunciante a ratificar en todas sus partes su escrito inicial de denuncia.

d) Ese mismo día, a las […] horas, se ordenó girar oficio al encargado del despacho de la Comisaría de Investigación de la FGE, para que realizara una minuciosa investigación e identificara, localizara, presentara e hiciera comparecer a quien resultara responsable de los hechos delictuosos o a las personas que se hubieran dado cuenta de ellos.

e) El día […] del mes […] del año […]se recibió el oficio […], suscrito por Gerardo Romero Gutiérrez, jefe del grupo 4 del área de Robo a Negocio, mediante el cual rindió su informe de investigación en sentido negativo.

f) El día […] del mes […] del año […] se acordó decirle al promovente que una

vez que ratificara su escrito de promoción surtiría los efectos legales correspondientes. Para tal efecto se estableció el día […] del mes […] del año […].

g) El día […] del mes […] del año […], a las […] horas compareció Mario Alberto Ávila Delgadillo a ratificar un escrito, donde amplió la denuncia y dijo que sospechaba de la empleada (agraviada)porque, según expresó:

> En la empresa tenemos un sistema poco común que nadie conoce, pero se marca con todos los billetes, en una de las esquina según la ruta, esto con el fin de detectar si hay un billete falso saber quién lo entregó y poder aclararlo y resulta que esta empleada (agraviada)ha estado comprando algunos productos que la empresa vende precisamente con los billetes enumerados de la esquina, hecho mismo que es imposible o muy poco común que un billete marcado nos llegue a nuestro negocio, pero resulta que no es la primera vez que lo hace, ya que pidió que se le cambiara un billete y resultó que dicho billete está marcado, así mismo esta empleada contaba con lesión en su pie izquierdo, el cual manifestó que se le había quebrado, razón por la cual estuvo incapacitada durante dos meses aproximadamente y durante ese lapso estuvo llevando su incapacidad en un carro, el cual su sueldo no le es suficiente para comprar un carro, aunado a que ella misma refiere que está yendo a comer a restaurantes caros, por lo que son mayores mis sospechas, ya que siempre (agraviada), batallaba mucho por el dinero; además ahora que regresó de su incapacidad está haciendo preguntas que no son apropiadas ni tiene porque tener conocimiento ya que no son parte de su función, es por lo que solicito se realice la investigación respecto a los hechos que nos ocupan.

h) El día […] del mes […] del año […]acordó girar oficio al encargado del despacho de la Comisaría de Investigación de la FGE, a fin de que emprendiera una nueva investigación, identificara, localizara, presentara e hiciera comparecer a quien resultara responsable de los hechos o de las personas que se hubieran enterado de los actos que originaron la indagación.

i) El día […] del mes […] del año […]se recibió el oficio […], suscrito por Gerardo Romero Gutiérrez, encargado del grupo 4 de la Policía Investigadora del Estado, adscrito al área de Investigación de Robo a Negocios A. El texto está firmado por él y por sus testigos de asistencia Ernesto Gutiérrez Padilla y Édgar Alejandro Gutiérrez Ortega. Los tres agentes investigadores rindieron su informe de investigación (positivo), con la presentación de una persona en calidad de inculpada de nombre (agraviada), así como dos billetes de cien pesos y anexaron al oficio de investigación el parte médico de lesiones […], oficio […], expedido por el IJCF, Dirección de Dictaminación Pericial, Área Médica y Legal, a favor de la inculpada (agraviada).

j) El día […] del mes […] del año […], a las […]horas, se hizo constar que (agraviada)llamó por teléfono para comunicarse con una persona de su confianza a fin de preparar su defensa.

k) El día […] del mes […] del año […], a las […]horas, se redactó constancia de derechos y nombramiento de defensor.

l) Declaración ministerial rendida a las […]horas del día […] del mes […] del año […], donde (agraviada) se reservó su derecho a declarar con relación a los hechos.

## III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Del análisis de los hechos, de las pruebas y observaciones que integran el expediente de queja, así como de las investigaciones practicadas por personal de esta CEDHJ, esta defensoría pública determina que los elementos de la Fiscalía Central del Estado Gerardo Romero Gutiérrez, Ernesto Gutiérrez Padilla y Édgar Alejandro Gutiérrez Ortega, violaron en perjuicio de la (agraviada)sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal (tortura), y a la legalidad y seguridad jurídica por el indebido ejercicio de la función pública.

La queja consistió en que el día […] del mes […] del año […], aproximadamente a las […]horas, detuvieron a la agraviada dentro de la empresa donde labora. Llegaron elementos de la PIE, quienes no se identificaron y pidieron que los acompañara, ya que tenía una orden de presentación por un robo de dinero a la empresa. En el camino la agredieron verbalmente y le golpearon la cabeza con botellas de plástico, diciéndole que tenían la consigna de sacarle la confesión a como diera lugar. Una vez que llegaron a las instalaciones de la Fiscalía, la pasaron a un cuarto y le quitaron las esposas para volvérselas a poner, pero ahora con los brazos puestos hacia atrás. La colocaron de rodillas y los tres policías comenzaron a golpearla en la cabeza; la amenazaban cubriendo en varias ocasiones su rostro con bolsas de plástico para asfixiarla; la amarraron con vendas de las manos y le presionaban fuertemente la espalda con una rodilla. Luego de torturarla la hicieron firmar una declaración donde aceptaba la culpa, y en donde se entablaba un convenio para pagar el dinero de la empresa.

Los elementos de la PIE mencionaron en su oficio de investigación que se identificaron plenamente como agentes de la Fiscalía, y que después de hacerle saber el motivo de su presencia y mostrarle los billetes, esta refirió estar de acuerdo y no tener inconveniente alguno en presentarse ante el agente del Ministerio Público que conoce del asunto para declarar con relación a los hechos, por lo que se trasladó en compañía de ellos a las instalaciones de la Fiscalía.

DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

Es aquel que tiene toda persona a no sufrir alteraciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

El derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:[1]

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.

[1] Enrique Cáceres Nieto, *Estudios para la elaboración de un Manual para la clasificación de hechos violatorios de los derechos humanos,* p. 394.

2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzca en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente, que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los siguientes artículos del título primero, capítulo I, denominado "De los derechos humanos y sus garantías", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

> Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...
>
> Artículo 19. […]
>
> Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

> Artículo 20, apartado B: … II. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.
>
> Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales…

A su vez, como derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional:

> Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.
>
> […]
>
> Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
>
> […]
>
> Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, realizada en Bogotá, Colombia, que al efecto señala: "Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona..."

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y que señala:

> Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A(XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, y establece:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señala:

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

[…]

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad

política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4ª y 7ª lo siguiente:

> 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.
>
> 7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

La aplicación de los anteriores instrumentos internacionales es obligatoria, de conformidad con los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. El primero refiere:

> En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
>
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

> Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

El artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco menciona:

> Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren dentro del territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.

Para mayor abundancia, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por servidores públicos, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta instancia ha puntualizado que el reconocimiento de este derecho es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos en contrario.

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el 44º periodo de sesiones, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse en ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

Con relación a los hechos violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal del quejoso, el Código Penal del Estado vigente y aplicable al caso refiere:

> Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:
>
> II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare;
>
> IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;
>
> […]
>
> CAPÍTULO XII
>
> De la tortura

Artículo 154-H. Comete el delito de tortura el servidor público que realice cualquier acto u omisión por el cual se inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o mentales u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes con fines de investigación, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

[…]

Al responsable de este delito se le impondrá prisión de tres a doce años de prisión y multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo, destitución de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el máximo de la punibilidad señalada.

[…]

Artículo 154-I. la pena señalada en el artículo anterior se aumentará en una tercera parte cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

III. Que la tortura sea ejecutada por más de una persona…

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 208. Cuando se trate de lesiones que pongan en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión.

La Ley General de Víctimas prevé:

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos.

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

[…]

Artículo 7. […] Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

[…]

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de

derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

[…]

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

[…]

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy

significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

[…]

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima.

[…]

Artículo 65. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

a) Un órgano jurisdiccional nacional;

b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;

c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;

d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

[…]

Artículo 68. La Federación y las entidades federativas compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

[…]

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

## Tortura

La fundamentación jurídica contra esta práctica se establece en los siguientes documentos.

### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4: … Toda persona tiene derecho a la protección de la salud…

Artículo 20, apartado B: … II. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales…

### Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

[…]

Artículo 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente ycon el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

### Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 12.

1. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

### Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

Artículo. 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, A.G. res. 3452 (XXX), anexo, 30 U.N. GAOR Supp. (No. 34) p. 91, ONU Doc. A/10034 (1975).

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

Artículo 2

Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 3

Ningún Estado permitirá o tolerará la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 4

Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Artículo 5

En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6

Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11

Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 12

Ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes podrá ser invocada como prueba contra la persona involucrada ni contra ninguna otra persona en ningún procedimiento.

## Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por México el 23 de enero de 1986.

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

[…]

4.1. Todo Estado parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) el 9 de diciembre de 1985 y ratificada por México el 22 de junio de 1987:

1. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

[…]

Artículo 7. Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 8. Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

En el Protocolo de Estambul, que contiene el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, elaborado por 75 expertos en derecho, salud y derechos humanos, representantes de 40 organizaciones o instituciones de quince países, que figura en los anexos de la resolución 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, del 20 de abril de 2000; y en la resolución 55/89 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 4 de diciembre de 2000, aprobadas ambas sin votación, se establecen los siguientes principios para las autoridades de los Estados parte:

> 77. [...]
>
> a) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias.
>
> b) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos; y
>
> c) Facilitar el procesamiento y, cuando convenga, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.
>
> 78. Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de que puede haberse cometido un acto de tortura o malos tratos...

LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR, ERRADICAR Y REPARAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES E INHUMANOS O DEGRADANTES DELESTADO DEJALISCO

> Capítulo I
>
> Disposiciones Generales
>
> Artículo 1. Las disposiciones de la presente ley son de orden público e interés social y tienen por objeto prevenir, sancionar, erradicar y reparar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
> Todas las autoridades del Estado respetarán y garantizarán en todo momento el derecho de toda persona a ser protegida contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
>
> Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Organismos de protección de los derechos humanos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco y el Sistema Estatal de Protección a Víctimas;

II. Organismos internacionales de protección de los derechos humanos: Aquellos organismos que tienen la facultad de realizar visitas a México para promover los derechos humanos y su protección;

III. Protocolo de Estambul: Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de la Organización de las Naciones Unidas, ratificado por el Estado Mexicano el 15 de Junio de 2006; y

IV. Tortura: todo acto u omisión por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

Artículo 3. Comete el delito de tortura el que realice las conductas señaladas en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

No se considera tortura, los sufrimientos físicos o mentales que sean consecuencia de sanciones penales, medidas incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad, siempre que exista proporcionalidad en el uso de la fuerza y no se encuentren dentro de las prohibidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la legislación aplicable o los criterios emitidos por el Poder Judicial.

## Capítulo II
## De la Política Estatal de Prevención de la Tortura

Artículo 6. El Ejecutivo del Estado y sus dependencias, así como las corporaciones de seguridad pública, implementarán programas permanentes para:

I. La orientación y asistencia de la población con la finalidad de vigilar la exacta observancia de los derechos humanos de aquellas personas involucradas en la comisión de algún delito;

II. La organización de cursos de capacitación de su personal y de profesionistas especializados en los temas relacionados a esta ley para garantizar el pleno respeto de los derechos humanos;

III. La organización de cursos sobre los tratados internacionales y protocolos en materia de derechos humanos, tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, así como establecer la obligatoriedad de asistir a ellos, para sus servidores públicos ya adscritos y como requisito indispensable previa incorporación, a los de nuevo ingreso, con la finalidad de capacitarlos para garantizar el pleno respeto a los derechos humanos; y

IV. La profesionalización de los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención, medidas cautelares o prisión, en una cultura de respeto a los derechos humanos.

[…]

Capítulo IV
De la Investigación de la Tortura

Artículo 11. Todo servidor público que en el ejercicio en sus funciones tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al Ministerio Púbico, quien iniciará la investigación en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 12. El agente del ministerio público que en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento por sí o por denuncia, de la comisión de un hecho de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, deberá de iniciar de oficio la investigación correspondiente y, en su caso, ejercer la acción penal en los plazos que señale la legislación penal adjetiva.

En caso de no iniciar la investigación se le sancionará en términos de la Ley en materia de responsabilidades de los servidores públicos, sin menoscabo de las sanciones que establezca el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Artículo 13. Cualquier persona sometida a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, tendrá derecho a presentar denuncia penal y queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que serán motivo de la apertura de las respectivas investigaciones, y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por las autoridades competentes; ello tomando las medidas pertinentes para asegurar que quien presente la denuncia o queja y los testigos estén protegidos contra cualquier represalia, malos tratos o intimidación como consecuencia de la denuncia o queja presentadas.

Artículo 14. La observancia del Protocolo de Estambul será obligatoria para todas las autoridades y particulares involucrados en la investigación y documentación de casos de tortura.

Artículo 16. Toda autoridad encargada de la investigación de hechos posiblemente constitutivos de tortura tendrá la facultad de solicitar información a todo tipo de

personas e instituciones, indistintamente de su jerarquía. Las personas e instituciones a las que se soliciten información estarán obligadas a acatar la solicitud.

Capítulo V
De los Derechos de las Víctimas de la Tortura a las Medidas de Atención, Ayuda, Protección y Reparación Integral

Artículo 18. A fin de proporcionar medidas de atención, ayuda de emergencia, protección y reparación integral del daño, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

Artículo 19. Bastará la denuncia de tortura ante las autoridades de procuración o impartición de justicia o a las de protección de los derechos humanos para que toda persona que evidencie un daño a su integridad física o mental derivado de los hechos denunciados, tenga acceso a medidas de ayuda inmediata de emergencia, incluyendo la atención médica y psicológica de urgencia y medidas de protección a la seguridad de su persona.

Artículo 20. Las medidas de reparación incluyen la indemnización en los términos fijados por la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, pero no se agotan en los aspectos económicos o materiales, sino que deben impactar de un modo favorable a la plena reinserción de la víctima en la sociedad.

El Estado adoptará todo tipo de medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y no repetición contempladas en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco a fin de reparar el daño de un modo integral.

En el presente caso se cuenta con evidencias suficientes para acreditar que existió tortura, utilizada como método ilegal e irregular de los policías involucrados con el fin de obligar a la agraviada a confesar su participación en la comisión del delito de robo, y de esa manera justificar una investigación que estuvo muy lejos de apegarse al método científico y a la norma constitucional.

La tortura que reclamó la (agraviada)le fue infligida por los policías involucrados, y quedó acreditada con las evidencias que obran en actuaciones de la presente queja. Esto quedó demostrado con el dictamen emitido por el perito de esta CEDHJ, en donde consta la existencia de estrés postraumático, por lo que es evidente que los policías involucrados ejercieron presión psicológica en contra de la aquí agraviada. Aunque los elementos de la PIE siempre negaron haber torturado a la inconforme, los propios oficios que ofrecieron como prueba y el parte médico del IJCF, lejos de demostrar su dicho, acreditan que (agraviada) sí permaneció en las instalaciones de la fiscalía y que sí tuvieron participación los elementos de la PIE. Por lo tanto, el método que utilizaron, consistente en golpear y amenazar, así como asfixiar a la persona

durante la investigación, fue a todas luces ilegal. Por ello, este organismo estima que la fuerza pública fue ejercida de forma ilegal, excesiva y desproporcionada como parte de la investigación, con el ánimo de infligir dolor y sufrimiento para que aceptara haber participado en el robo, violando con ello su derecho humano a la integridad y seguridad personal.

DERECHO AL TRATO DIGNO

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos.

Este derecho implica para todos los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones.

Asimismo, destaca la importante conexión de éste con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales.

El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano, sujeto titular de este derecho.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos, de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

*En cuanto al acto*

1. La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.

2. El no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

*En cuanto al sujeto*

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

*En cuanto al resultado*

Que como producto de la realización de la conducta del servidor público se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

El derecho al trato digno encuentra su fundamentación constitucional en los siguientes artículos:

> Artículo 1. […]
>
> Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
>
> [...]

De acuerdo con lo anterior, la fundamentación en instrumentos internacionales del derecho al trato digno es la siguiente:

Declaración Universal de Derechos Humanos: "Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

> Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

> Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

> Artículo 1. 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
>
> [...]
>
> Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
>
> [...]

El trato que recibió la agraviada en manos de los policías ministeriales involucrados fue violento y denigrante. Con base en lo expuesto, esta Comisión concluye que los policías de la Fiscalía Central del Estado señalados en esta queja violaron con su actuar el derecho al trato digno dela agraviada, al no comportarse como garantes protectores de su integridad y seguridad personal, sino al contrario, agredirla física y psicológicamente. Los elementos se excedieron en el uso de la fuerza cuando no había motivo para ello, aunado a que contaban con una adecuada preparación y la superaban en número.

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concedidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Definición

Derecho a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Comentario a la definición

Debe destacarse que el derecho a la legalidad, entendido como derecho humano, es diferente del derecho a la legalidad en general.

Las notas características del primero son:

1) Los ámbitos en que puede producirse esto es la administración pública, la administración de justicia y la procuración de justicia, y

2) El hecho de que la inobservancia de la ley efectivamente traiga aparejado como consecuencia un perjuicio para el titular del derecho.

De la misma manera que el derecho a la igualdad, el derecho a la legalidad subsume derechos que a su vez pueden estar integrados por otros. Los principales son:

1) Los derechos relativos a la administración y procuración de justicia;

2) El derecho a un adecuado funcionamiento de la administración pública;

3) Los derechos de los procesados, y

4) Los derechos de los reclusos internos.

Bien jurídico protegido

La observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado al orden jurídico, entendiendo por ésta la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concedidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.

Sujetos titulares

Cualquier persona.

Estructura jurídica del derecho

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone el cumplimiento de conductas obligatorias para la autoridad, ya sean éstas de acción u omisión, así como la prohibición de llevarlas a cabo.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

Una aplicación incorrecta de la ley, o la no aplicación de ésta a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

En primer término deben considerarse las actuales reformas de nuestra Carta Magna. Es necesario precisar lo que establece el artículo primero, en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos de todas las personas por la propia Constitución, así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según lo dispone el precepto de referencia, que a la letra manda:

> Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
>
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
>
> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, en la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra consignado en los siguientes artículos:

> Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
>
> Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
>
> […]
>
> Artículo 17…
>
> Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
>
> Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.
>
> […]
>
> Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.
>
> Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.
>
> La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En cuanto a este derecho humano, se fundamenta en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

> Artículo 14
>
> 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “… Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

> Artículo 8. Garantías Judiciales
>
> 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Al respecto, la Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

> Artículo 4º. Toda persona, por el solo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento…
>
> Se reconocen como derechos de humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los

Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

El juicio político;

El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;

El procedimiento administrativo; y

IV. El procedimiento ordinario.

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 93. La ley que establezca las bases generales de la administración municipal, precisará el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los municipios.

[…]

Artículo 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas formas de violación de este derecho la constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala

la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en su artículo 61 establece lo siguiente:

> Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:
>
> I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;
>
> II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;
>
> [...]
>
> VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;
> [...]
>
> XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;
>
> […]
>
> Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial con relación al presente caso:

> SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a

> los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.
>
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, novena época. Tomo XXXI, Febrero 2010. Pág. 2742. Tesis de Jurisprudencia.

Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

En el presente caso quedó demostrado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se apartaron de los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que están obligados a atender, de conformidad con el artículo 21 de nuestra Carta Magna y 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, pues dejaron de cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Conceptos preliminares

Daño

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.[2]

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,[3] principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano data del año 287, AC, creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía por objeto regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, se puede citar como un antecedente histórico muy valioso el Código de Hammurabi, creado entre los años 1792-1750, aC, compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hammurabi de Babilonia.[4] En él se establecía:

> 23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.
>
> 24. Si es una vida [lo que se perdió], la ciudad y el gobernador pesarán una mina de plata y se la entregarán a su gente.

---

[2] Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional *Diccionario Jurídico 2000*, México, 2000, y *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.

[3] Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso YvonNeptune*vs* Haití, sentencia de 6 mayo de 2008.

[4] En la estela encontrada están grabadas las 282 leyes del *Código de Hammurabi*. La estela fue encontrada en Susa, adonde fue llevada como botín de guerra en el año 1200 aC por el rey de ElamShutruk-Nakhunte. Actualmente se conserva en el museo del Louvre (París).

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en las legislaciones, francesa, española, alemana, japonesa; en la Constitución mexicana y en particular, en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y

2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

De acuerdo con el análisis de las evidencias, esta Comisión considera que la actuación arbitraria de los agentes de la PIE, durante la investigación causó una afectación psicológica a la agraviada, tal como se acreditó con las documentales transcritas en el capítulo de evidencias.

Responsabilidad

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

> Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.
>
> La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.[5]

Víctima

[5] Asdrúbal Aguilar, "La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos", *Revista IIDH*, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.

El concepto de víctima proviene del latín *victima*, que era la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; su equivalente en hebreo (*korban*), es la persona que se sacrifica a sí misma o que es inmolada de cualquier forma.

El médico Édgar Zaldívar Silva[6] cita como conceptos de víctima el sugerido por Benjamín Mendelson (1900-1998), criminólogo rumano, considerado el padre de la victimología:

> En términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.
>
> Víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida de que ésta se vea afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento, determinado por factores diversos, físico, psíquico, económico, político, social, así como el ambiente natural o técnico.

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

> 18. Se entenderá por "víctimas" a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales,[7] que consagran:

---

[6] Cita hecha por el doctor Édgar Zaldívar Silva, en su trabajo "Conceptos generales de victimología", que puede encontrarse en la página de la Corporación Universitaria para el Desarrollo de Internet (CUDI), que se integra con la participación de las principales universidades y centros de investigación del país. Adicionalmente forman parte de la membresía empresas que apoyan la investigación y educación en el país. www.cudi.edu.mx

[7] En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

> Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.
>
> Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

El párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En la presente Recomendación han quedado acreditadas violaciones a los derechos humanos de la agraviada, cometidas por las autoridades señaladas como responsables, y por lo que el Estado se encuentra obligado a realizar la correspondiente reparación del daño.

En el contexto internacional, nuestro país se encuentra obligado a atender la reparación del daño, en su calidad de Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, y en virtud del amplio reconocimiento que hizo nuestro país, al final de 1998, de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.[8]

La Corte Interamericana es el órgano autorizado por la propia Convención para realizar estudios y jurisprudencias sobre los derechos que esta última garantiza. Por ello, la interpretación jurisprudencial de los casos puestos a su consideración es una referencia obligatoria para México como Estado miembro

---

[8] Sergio García Ramírez, "Reparaciones de Fuente Internacional por Violación de Derechos Humanos" En Miguel Carbonell y Pedro Salazar, (coord.), *Reforma constitucional de derechos humanos: Un nuevo paradigma"*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2011.

de la OEA, que ha reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos en los que se hayan sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha dictado los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, es conveniente invocar el punto 25 de la obra Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law American University, Washington, 1998, que dice:

> Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado, incluso una concepción general de derecho, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo.

En su punto 44 asienta:

> La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos, como por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etcétera. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece:

> El derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la restitutio in integrum se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional...

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

> La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

Así, en el ámbito de los derechos humanos se ha considerado que la reparación por excelencia es la *restitutio in integrum*, que consiste en el restablecimiento de las cosas al estado en el que se encontraban antes de la violación cometida.

Sin embargo, existen afectaciones que hacen imposible restablecer la condición del agraviado hasta antes de que ocurriera la violación de sus derechos humanos, por lo que la Corte Interamericana ha establecido que el término reparación es genérico y comprende diferentes formas en que un Estado puede enfrentar la responsabilidad internacional en que ha incurrido, manifestando que se puede reparar íntegramente el daño por violaciones mediante acciones preventivas y disuasivas, la restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, y asegurar que las medidas de reparación que se establezcan sean proporcionales a la gravedad de las violaciones y del perjuicio.[9]

Por su parte, la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en su artículo 73, establece que:

> Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados. El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Esta Comisión ha señalado en repetidas ocasiones que el hecho de que una persona sea presunta responsable de cualquier delito o falta administrativa no debe implicar que se le limiten o restrinjan otros derechos elementales, como lo es el derecho a la salud y atención médica. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido jurisprudencia en la que aclara:

> En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté prevista en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación sean compatibles con la Convención, es decir, que respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: I) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea legítima. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia II) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; III) que sean necesarias,

[9]Caso Garrido y Baigorria *vs* Argentina, reparaciones, sentencia del 27 de agosto de 1998, párr. 41.

en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y IV) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.

[…]

El artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física, psíquica y moral.

Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, ciertas garantías que protegen el derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Corte entiende que cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 5.1 de la misma.

Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que: “el artículo 3 del Convenio [Europeo] impone al Estado asegurarse de que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida..

Caso YvonNeptune vs Haití, Sentencia de 6 mayo de 2008, Jurisprudencia de la CIDH.

Caso GangaramPandayvs Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de enero de 1994. Serie C, No. 16, párr. 47.

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, supra nota 36, párr. 90, y

Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 105.

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, supra nota 36, párr. 93.

Caso Servellón García y otros, supra nota 39, párr. 90, y

Caso Acosta Calderón vs Ecuador.

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111.

Palamara Iribarne, supra nota 113, yCaso García Asto y Ramírez Rojas, supra nota 133, párr. 106.

Instituto de Reeducación del Menor*Vs*. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 228.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, adicionado desde el 14 de junio de 2002, establece: "La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90.Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 107 bis**.** La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, con vigencia desde el 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: "… tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas…"

El artículo 2º de la misma ley, en su fracción I, prevé: "… Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."

El artículo 5º impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: "Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento".

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco dispone:

> Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:
>
> I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión…

A fin de ubicar el derecho de las víctimas en función de lo ordenado en la recientemente publicada Ley General de Víctimas (con las reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de mayo de 2013), se citan a continuación el párrafo cuarto del artículo 1°, así como los artículos 4°, 5°, 7°, 26°, 27° y 61°, en lo que aquí interesa:

> Artículo 1…
>
> […]
>
> La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada

a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

Buena fe. Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

Debida diligencia. El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

Enfoque transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Gratuidad. Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima.

Igualdad y no discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

Integralidad, indivisibilidad e interdependencia. Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.

Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.
Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

[…]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos

como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[…]

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

Por todo lo anterior, se concluye que los elementos de la Policía Investigadora del Estado involucrados incurrieron en las responsabilidades administrativas previstas en el artículo 61, fracciones I, IV, VI y XVIII de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que disponen:

Art. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

IV. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;

[...]

> VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quien tenga relación con motivo de sus funciones;
>
> [...]
>
> XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

En este caso, los servidores públicos involucrados de la FCE fueron quienes vulneraron los derechos humanos dela agraviada; en consecuencia, la Fiscalía Central del Estado se encuentra obligada a reparar los daños provocados, ya que sus servidores públicos no cumplieron con la debida diligencia en su deber de proteger y garantizar los derechos a la integridad y seguridad personal, al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica, pues ha quedado debidamente comprobado su actuar ilegal en perjuicio de la agraviada (agraviada).

Para que un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen de manera integral los daños y perjuicios ocasionados por el personal a su cargo.

## IV. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

### Recomendaciones

Al licenciado Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, Comisionado de Seguridad Pública del Estado:

Primera. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya procedimiento sancionatorio de responsabilidad en contra de Gerardo Romero Gutiérrez, Ernesto Gutiérrez Padilla y Édgar Alejandro Gutiérrez Ortega, elementos de la PIE adscritos a la agencia de Robo a Negocios de la Fiscalía Central del Estado, en el que se atiendan las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación, valorando las actuaciones, pruebas y demás evidencias que obran en el expediente de queja, y tenga en cuenta para la aplicación de sanciones su jerarquía en la corporación y su instrucción, respetando el derecho de audiencia y defensa de los servidores públicos involucrados. Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 2, 57, 59 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco.

Segunda. Se agregue copia de la presente Recomendación a los expedientes administrativos laborales de Gerardo Romero Gutiérrez, Ernesto Gutiérrez Padilla y Édgar Alejandro Gutiérrez Ortega, elementos de la PIE, para que obre como antecedente de sus conductas violatorias de derechos humanos.

Tercera. Se capacite de forma constante en materia de derechos humanos a los funcionarios públicos involucrados, a fin de concienciarlos en la protección y respeto de los derechos de los gobernados y evitar que continúen transgrediendo estos con conductas reprochables como las aquí documentadas.

Cuarta. Ordene a quien corresponda que se reparen de forma integral, conforme a la Ley General de víctimas, los daños causados a la agraviada, en especial en cuanto a la atención médica y psicológica que requiera con motivo de los hechos de la queja, tal como se desprende de los dictámenes emitidos por personal de esta Comisión.

Aunque no es una autoridad involucrada ni responsable en los hechos violatorios documentados en esta Recomendación, pero está dentro de sus funciones actuar para evitarlas y, en su caso, perseguirlas penalmente, se le formula la siguiente petición.

Al maestro Rafael Castellanos, fiscal central del Estado:

Instruya a quien corresponda que inicie, tramite y concluya averiguación previa en contra de los elementos de la PIE Gerardo Romero Gutiérrez, Ernesto Gutiérrez Padilla y Édgar Alejandro Gutiérrez Ortega, por la probable

responsabilidad penal en los delitos tortura, de abuso de autoridad y los que resulten por los hechos analizados en la queja materia de la presente Recomendación. En dicha indagatoria deberán considerarse y valorarse las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran agregadas al citado expediente de queja, de las cuales se envía copia.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Las anteriores recomendaciones son públicas, y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que responda a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente.

Esta es la última hoja de la recomendación 28/2015, firmada por el presidente de la CEDHJ que consta de 55 fojas.